



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00175-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FLOR DE MARIA PÉREZ CORREA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **FLOR DE MARIA PÉREZ CORREA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Indica la accionante que es cabeza de familia ostentando la calidad de víctima, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- La tutelante aduce que se encuentra inscrita en el programa de subsidio de tierras bajo el radicado No. 20182200828832, solicitando la modalidad de indemnización parcial.
- Afirma la accionante que, el 25 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar: i) información de cuando se le va otorgar el subsidio de tierras, y ii) Se le indique si la documentación aportada está completa o requiere allegar otros documentos.
- Así mismo, señaló que a la fecha la entidad accionada no la ha llamado para darle a conocer si la documentación allegada se encuentra en orden, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

#### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de tierras.*

***ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la Sentencia T-025 DE 2004, asignando mi subsidio de tierras.*

**ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y concederme el subsidio de tierras.”

### 1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La acción fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### 1.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

La doctora Lina Paola Páez Ortegón en calidad de abogada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, contestó en termino la acción de tutela mediante oficio No. Radicado No.: 20211030736021 de fecha 28 de junio de 2021, y al respecto señaló que, no es cierto que la accionante haya realizado inscripción del FISO bajo en radicado No. 20182200828832, sino que registra mediante la inscripción FISO PN 0147703 el 21 de abril de 2021, el cual se encuentra en etapa de valoración.

Manifestó que con posterioridad a la inscripción del FISO, la accionante presentó dos (2) derechos de petición, bajo los radicados No. 20216200489492 del 5 de mayo de 2021 y 20216200563652 del 25 de mayo de 2021 a los cuales se les dio respuesta mediante radicados No. 20212200587411 del 27 de mayo de 2021 y 20214100621141 del 2 de junio de 2021, debidamente remitidas por medio de la compañía de mensajería 472 al correo electrónico: florecita\_maria29@hotmail.com.

En ese sentido, señaló que en las respuestas emitidas se le indicó a la accionante el estado de su solicitud y los procedimientos administrativos y legales que debe cumplir para acceder al susidio de tierras, establecidos en la Ley 902 de 2017.

Igualmente adujo que a la accionante se le aclaró que, la inscripción realizada constituye un instrumento de planeación gradual y progresiva la cual se utiliza para identificar potenciales beneficiarios de futuros programas de la Agencia Nacional de Tierras, “(...) *Por lo cual, su ingreso y calificación no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni otorgan derechos o exceptivas distintas al ingreso en este registro, por lo cual, no es posible determinar una fecha exacta en la cual se dé inicio al otorgamiento de la nueva modalidad del Subsidio Integral de Acceso a Tierra – SIAT*”

Así las cosas, la accionada aduce que al otorgar respuesta a las dos (2) peticiones elevadas por la tutelante dentro del término legal y de forma suficiente, efectiva y congruente, solicita que, de conformidad con las razones expuestas, se DECLARE que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado los derechos del accionante y que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE.

#### **1.4. Acervo Probatorio**

##### **De la accionante:**

- Copia de petición de fecha 25 de mayo de 2021.

##### **Del accionado:**

- a. Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO y anexos, con radicado No. 20182200828832, de fecha de 31 de julio de 2018, correspondiente al señor Julián Franco Vallejo.
- b. Respuesta al derecho de petición No. 20216200489492 con radicado No. 20212200587411 de fecha de 27 de mayo de 2021 y guía de envío 4-72 No. E48061419-S.
- c. Respuesta al derecho de petición No. 20216200563652 con radicado No. 20214100621141 de fecha de 2 de junio de 2021 y guía de envío 4-72 No. E48243104-S.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. Problema jurídico.**

El asunto se contrae a establecer si la Agencia Nacional de Tierras vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de mayo de 2021.

Considera el Despacho que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que demostró haber dado respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de mayo de 2021. Esta tesis surge del análisis de la procedencia de la acción, de la normativa y jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición y el caso concreto a la luz de los hechos probados.

### **2.3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.**

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: *i.* Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; *ii.* Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; *iii.* Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y *iv.* Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

- **Alegación de afectación ius fundamental:** la controversia entraña una hipotética vulneración del derecho fundamental de petición de la libelista.

- **Legitimación por activa:** la accionante funge como titular del derecho presuntamente vulnerado.

- **Legitimación por pasiva:** La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es una entidad pública, y guarda competencias específicas respecto de la adjudicación de tierras baldías pertenecientes a la nación.

- **Inmediatez:** el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, como quiera que la parte actora interpuso la acción de tutela el día 24 de junio de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el 25 de mayo de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

- **Subsidiariedad:** En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>1</sup>.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a la petición presentada por el accionante el 25 de mayo de 2021, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

#### **2.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

---

<sup>1</sup> T- 149 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>3</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>4</sup>»<sup>5</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>6</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>7</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

<sup>3</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 2013. 16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

## 2.5. Caso Concreto.

De acuerdo con los hechos narrados, se tiene que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la petición presentada bajo Rad. 20216200563652 del 25 de mayo de 2021, ante la accionada, con el fin de que responda de fondo; **i)** información de cuando puede obtener el subsidio, **ii)** informar su hace falta documentación para acceder al dicho subsidio.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, mediante oficio No.: 20214100621141 de fecha 2 de junio de 2021, “Asunto: Respuesta a derecho de petición de radicado No.: 20216200563652” dio respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de mayo de 2021, la misma fue notificada al correo electrónico [florecita\\_maria29@hotmail.com](mailto:florecita_maria29@hotmail.com) a través de la compañía de mensajería 472, dirección electrónica que corresponde a la suministrada por la accionante para las notificaciones, sobre la petición de acceso al Subsidio Integral de Tierras y la documentación respectiva, se le reiteró:

**“(…) 2. Se de una fecha, para saber CUANDO puedo contar con este estudio de esta postulación para el subsidio de tierras.**

*Tal y como se mencionó anteriormente, el RESO, se constituye en un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelante de manera progresiva. Por lo cual, su ingreso y calificación no constituyen situaciones jurídicas consolidadas ni otorgan derechos o exceptivas distintas al ingreso en este registro, por lo cual, no es posible determinar una fecha exacta en la cual se dé inicio al otorgamiento de la nueva modalidad del Subsidio Integral de Acceso a Tierra – SIAT.*

**3. Se me informe que documento faltan para esta nueva negociación o para el nuevo programa.**

*Es importante señalar, que en el momento en que se requiera allegar algún documento por parte suya, la Agencia Nacional de Tierras se comunicará directamente a través de los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la entidad, para que estos sean remitidos y anexados en el respectivo expediente. (…)*

En virtud de lo anterior, se tiene que los dos aspectos a saber; **i)** información de cuando puede obtener el subsidio, **ii)** informar su hace falta documentación para acceder al dicho subsidio, fueron resueltos de fondo por la accionada a través del oficio RAD. 20214100621141 de fecha 2 de junio de 2021, frente a ellos se probó que fue debidamente notificado al correo electrónico [florecita\\_maria29@hotmail.com](mailto:florecita_maria29@hotmail.com) por medio de la compañía de mensajería 472 al el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tienen acuse de entregado y le resuelve de forma clara, concreta y de fondo la petición.

De otro lado, advierte el Despacho, que con anterioridad la accionada mediante oficio Radicado No.: 20212200587411 de fecha 27 de mayo de 2021 “Asunto: Respuesta al Derecho de Petición radicado ANT No. 20216200489492”, había dado

respuesta de fondo a la accionante sobre los mismos fundamentos que se aducen en la petición objeto de estudio, en esa oportunidad se le indicó:

*“(...) Acerca sobre la solicitud de acceso al Subsidio Integral de Tierras, es importante destacar que, para que usted sea beneficiario del Subsidio Integral de Tierras, debe surtirse todas las etapas dentro del procedimiento Único señalado en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.*

*En virtud de dicha normatividad, el ingreso al RESO, es la etapa preliminar dentro de la Fase Administrativa, por ello la inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos ni expectativas distintos del ingreso al RESO, La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente Decreto Ley.”*

*Y finalmente agregó: en relación con su solicitud de acceso a tierras, identificada con el FISO No. 0147703 le informamos que esta subdirección realizó una pre-valoración determinando que a la fecha usted cuenta con toda la documentación para adelantar la valoración del caso, pero ésta todavía no ha sido incluida en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO. (...)”*

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado:

*“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración<sup>11</sup>:

*“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, vivienda digna y mínimo vital respecto a la documentación requerida para el otorgamiento del Subsidio de tierras y la solicitud de acceso al Subsidio Integral de Tierras que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su

---

<sup>10</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>11</sup> sentencia SU-522 de 2019.

vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Proyectó: JGV

### Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f649b0b9a50a55d8b40e48c81e06898808453c705ade04ca9ade5afd79c6093**

Documento generado en 08/07/2021 05:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**